

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado y que obran depósitos judiciales consignados para el presente proceso. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Demandante: LEONOR TORRES LOZANO
Demandado: PROTECCIÓN SA Y COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

La señora **LEONOR TORRES LOZANO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES, a obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 308 del 17 de octubre de 2019 emitida por este Despacho Judicial la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 358 del 10 de diciembre de 2019.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, esto es, por las condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo.

De otra parte una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que a instancias de este proceso se encuentra constituidos los Depósito Judiciales No. 469030002507454 y 469030002536234, cada uno por valor de \$1.316.704.00 consignado por Portección S.A. y Colpensiones, respetivamente, que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, los cuales serán ordenados entregar a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado a folio 1, consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 790 del 2 de marzo de 2020, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **LEONOR TORRES LOZANO**, identificada con la C.C. No. 31.899.931 y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora LEONOR TORRES LOZANO, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante LEONOR TORRES LOZANO al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

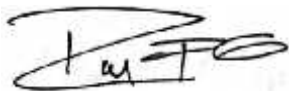
CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002507454 y 469030002536234, cada uno por valor de \$1.316.704.00 a

favor de la parte actora a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS HURTADO TORRES identificado con la C.C. N° 94.541.962 quien cuenta con la facultad de recibir (f-1), suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario.

SEXTO: NOTIFICAR por ESTADOS esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **088** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria